

-Rollo de apelación nº 53 del año 2016-

SENTENCIA N° DE 2016

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS

MAGISTRADOS

D. JAVIER SEOANE PRADO

D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

D^a CARMEN SAMANES ARA

D. IGNACIO MARTINEZ LASIERRA

En Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Segunda, en grado de apelación el recurso contencioso administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Huesca con el número 234/15, rollo de apelación número **53/16 B**, a instancia de las partes apelantes **AYUNTAMIENTO DE JACA**, representado por la Procuradora D^a Esther Garcés Nogués y defendido por el Letrado D. José Luis Bartolomé Navarro y **COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE HUESCA**, representado por el Procurador D. Isaac Giménez Navarro y defendido por el Letrado D. Diego Camarero Morán; contra el **COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS**, apelado en esta instancia, representado por la Procuradora D^a M^a Pilar Gracia Gracia y defendido por el Letrado D. Javier Sanz Ponce, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de diciembre de 2015, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Huesca, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:

“Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra el Ayuntamiento de Jaca y el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Huesca y anulo la *Convocatoria de concurso-oposición para la provisión con carácter interino, de una plaza de jefe de sección de Servicios e Infraestructuras, vacante en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Jaca* de 5-2-15, publicada en el BOPH de 11-2-15 en el sentido de declarar como únicos técnicos competentes para ocupar la plaza ofrecida a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

Sin condena en costas.”

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por las Procuradoras indicadas en las representaciones también señaladas, se interpuso en tiempo y forma contra la misma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, dado traslado a la parte adversa formuló, igualmente en tiempo y forma, alegaciones oponiéndose a dicho recurso, siendo remitidas las actuaciones junto con el expediente administrativo a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a la Sección 2ª el recurso, formado el correspondiente rollo y comparecidas las partes, por Diligencia de Ordenación de fecha 5 de abril de 2016 fue designado Ponente del presente procedimiento el Ilmo. Sr. D. Eugenio Ángel Esteras Iguacel, y en virtud de la adscripción de Magistrados de la Sala Civil y Penal de Tribunal Superior de Justicia de Aragón a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal, por Providencia de fecha 22 de noviembre de 2016 fue designado nuevo Ponente el Magistrado de la Sala Civil y Penal el Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch fijándose para votación y fallo el día 29 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la sentencia dictada el día 22 de diciembre de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Huesca que estimó el recurso presentado por la representación procesal del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas y anuló la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Jaca 220/2015, de 5 de febrero de 2015, que convocaba concurso-oposición para la provisión con carácter interino de una plaza de Jefe de Sección de Servicios e Infraestructura vacante en la plantilla de personal funcionario, La razón de la anulación, sintéticamente expuesta, fue la consideración

de que la plaza convocada por la Resolución impugnada debió ser ofertada tan solo a aquellos que tuvieran la formación, previa de Ingenieros Técnicos y no la de Arquitectos Técnicos.

Los recurrentes, Ayuntamiento de Jaca y Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Huesca estiman que, en contra de lo acordado en la sentencia recurrida, la Resolución administrativa no fue ajustada a derecho, ya que, en resumen: parte la sentencia de comparaciones con otras profesiones que no guardan relación con las que ahora se tratan; no cabe estar a las páginas web de los Colegios Profesionales para medir la capacitación de los profesionales; existe el precedente de que durante 34 años el puesto ha estado cubierto por Aparejador; la aspirante finalmente nombrada como interina superó el concurso por ser la aspirante de mayor mérito; y que las funciones a desarrollar pueden ser desempeñadas por Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

SEGUNDO.- En primer lugar, debe exponerse que no se comparten por la Sala las razones expuestas en la sentencia recurrida, al presentar dos ejemplos como fundamento de la decisión finalmente tomada, de estimación del recurso presentado. Las situaciones con las que se compara la que es objeto este proceso no guardan realmente similitud con ella: una de las situaciones de que se trata, se refiere a la preparación técnica inicial exigida a quien pasa a ostentar un poder del Estado, y la otra a quien debe hacer una edificación de seis plantas. De modo que ambas son actividades profesionales que ni por su naturaleza, ni por su fin guardan relación fáctica o jurídica con la que es objeto del presente procedimiento, concretada específicamente a determinar si el funcionario que ostente la Jefatura de la Sección de Servicios e Infraestructuras del Ayuntamiento de Jaca debe, necesaria y exclusivamente, debe ser Ingeniero Técnico, con exclusión de otros profesionales. Ante tal falta de identidad o analogía real entre los presupuestos de comparación, no cabe reconocer efectos jurídicos a las regulaciones jurídicas que puedan afectar a las tres actuaciones profesionales de que se trata.

TERCERO.- El razonamiento sustancial expuesto en la sentencia recurrida al tiempo de resolver que sólo los Ingenieros Técnicos de obras pueden realizar las tareas previstas para la plaza antes citada parte de considerar que si el Estado ha reconocido especialización diversa con dos titulaciones distintas (Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica), “hay que suponer que cada una de ellas es la adecuada para el logro de los fines prácticos que cada una persigue o cada una de ellas es fungible con el otro, lo que convierte la separación de titulaciones y estudios en una banalidad, en un capricho formal”. Tras ello, considera que en este caso la plaza puede ser desempeñada tan solo por un ingeniero técnico, ya que las “funciones previstas coinciden punto por punto con las que les corresponden (según conocimiento obtenido en página web) y que, por el contrario, no comprenden en absoluto funciones de dirección de la edificación, que son las que corresponden a los Arquitectos Técnicos”.

No ofrece duda, desde luego, y no es motivo de impugnación, que la plaza pueda ser desempeñada por Ingeniero Técnico. Ni es tampoco objeto del procedimiento determinar si sería más idóneo, en términos generales que fuera tal

profesional el que desempeñara la plaza, Lo que constituye el objeto del procedimiento es determinar si el Arquitecto Técnico reúne la formación precisa para su desempeño. Y en este punto, no cabe tanto atender a la página web publicada por uno u otro Colegio Profesional de una u otra localidad, como a las previsiones académicas de formación que vienen normativamente establecidas. En concreto, lo recogido en el Real Decreto 927/1992, de 17 de julio, que establece el título universitario oficial de Arquitecto Técnico y aprueba las directrices propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, De su regulación, se deduce, en contra de lo concluido por la sentencia recurrida que, ciertamente, es una profesión cuya formación específica permite gestionar con competencia las funciones propias de la plaza convocada.

Porque las funciones de la plaza son, en resumen: supervisión, coordinación, gestión y ejecución de los proyectos y obras de urbanización, pavimentaciones, redes de abastecimiento y saneamiento y demás proyectos y servicios relativos al ciclo integral del agua en el término municipal de Jaca. Y el RD 927/1002 prevé como directrices que el arquitecto se formará en gestión urbanística, economía aplicada al sector, organización de empresas, mantenimiento y rehabilitación de edificios y construcciones, técnicas de control de calidad, técnicas de mantenimiento, equipos de obra, características de equipos, instalaciones y medios auxiliares par la ejecución de obras, mecánica del suelo y cimentaciones, tipologías estructurales, mecánica general y de fluidos, materiales de construcción, tecnología de los materiales, impacto medio-ambiental, organización y control de obras, mediciones, presupuestos y valoraciones, técnicas de análisis, organización, programación control de obras, técnicas de medición y valoración, topografía y replanteos, etc...

Por tanto, a falta de prueba pericial que permita llegar a otra decisión, lo que ahora cabe concluir, a la vista de la convocatoria efectuada y de la normativa de aplicación, es que la profesión de Arquitecto Técnico no debe ser excluida de la convocatoria, por más que la de Ingeniero Técnico sea también hábil. Y ello con independencia de que las formaciones académicas de una y otra sean diferenciadas.

CUARTO.- Puede existir, y así ocurre sin duda en el presente caso, un solapamiento de conocimiento y funciones entre las que tienen ambas profesiones, y también puede darse con otras. Ante ello, al tiempo de convocar la Administración Pública una plaza de funcionario deberá valorar, en cada caso, cuál de las titulaciones posibles (y no sólo la de arquitecto técnico. o ingeniero técnico) puede acreditar suficiente capacidad previa del candidato para ocupar la plaza de que se trate. Tal decisión queda inserta, a priori, en el ámbito de autonomía de organización de la Administración, conforme al principio de libertad de autorregulación a observar con carácter general, y con respeto a los principios de mérito, y capacidad ordenados por el artículo 103.3 de la Constitución.

Conforme a tal principio, el Ayuntamiento de Jaca demandado valoró en el presente caso que a la plaza convocada podían concurrir tanto los Arquitectos Técnicos como los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, de los comprendidos en el Apartado III, punto B de. Real Decreto 1.954/1994, de 30 de septiembre (debe

entenderse del Anexo de tal Real Decreto). Sin duda, las funciones previstas para tal puesto convocado pueden ser desarrolladas por un ingeniero técnico. Así, lo consideró el Ayuntamiento convocante al incluir entre los titulados que podían acceder a quienes tuvieran tal profesión. Pero lo que no queda acreditado es que la preparación técnica aconsejable y que reúne un ingeniero técnico no la pueda tener quien esté formado en otra carrera ni, en concreto, la de arquitectura. Al respecto, conforme a lo ya razonado antes, no es admisible que el hecho de que ambas profesiones tengan formación académica distinta permita concluir que sean siempre excluyentes entre sí, ni que la formación de arquitectura se refiera sólo y exclusivamente a edificación. Es más, el hecho de que la plaza en cuestión haya sido durante más de 30 años desempeñada sin tacha alguna por Aparejador, y que la propia Arquitectura Técnica la incluya el RD 1954/1994, (sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por RD 1497/1987, de 27 de noviembre) entre las ingenierías abunda en tal posibilidad de desempeño de la plaza por un Arquitecto Técnico, además de por un Ingeniero Técnico o, incluso, otros profesionales.

QUINTO.- En resumen, por tanto, la proximidad de algunas de las enseñanzas entre ambas formaciones profesionales citadas en relación con las funciones desarrolladas y a desarrollar en la plaza convocada, y la total falta de prueba que permite siquiera atisbar la incapacidad de un Arquitecto Técnico para ejercer la función de que se trata, determinan a concluir que fue correcto que el Ayuntamiento demandado decidiera seguir el precedente que ya existía y considerara que, en atención al principio de mérito jurisprudencialmente sancionado como preferente al de monopolios profesionales, pudieran concurrir al puesto tanto ingenieros como arquitectos técnicos.

En consecuencia, el acto administrativo impugnado fue correcto, por lo que procede estimar el recurso contra la sentencia que anuló la convocatoria de referencia y, en su lugar, desestimar la demanda que pretendía tal anulación.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estimado el recurso no cabe hacer expresa imposición de las costas causadas por su tramitación. Respecto de las de primera instancia debe considerarse la complejidad jurídica que rodea la cuestión suscitada, y que es evidenciada por el dictado de dos resoluciones judiciales de distinto contenido, por lo que no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en primera instancia.

VISTAS las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando como estimamos el recurso presentado por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE JACA y del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE HUESCA contra la sentencia dictada el día 22 de diciembre de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Huesca, revocamos tal resolución, que queda sin efecto alguno.

En su lugar acordamos la desestimación de la demanda presentada por la representación procesal del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS contra la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Jaca 220/2015, de 5 de febrero de 2015, que convocaba concurso-oposición para la provisión con carácter interino de una plaza de Jefe de Sección de Servicios e Infraestructura vacante en la plantilla de personal funcionario.

No se hace expresa imposición de las costas causadas en primera o segunda instancia.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación, en los supuestos previstos en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 89 del citado texto legal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al correspondiente Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.